

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010085**

Lima, 12 ENE. 2011

VISTO:

El expediente N° 087-08-SHM/R y el Informe N° GFM-636-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Del 11 al 14 de noviembre de 2008, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora), realizó la Supervisión Regular de Seguridad e Higiene Minera en la Unidad Minera "Recuperada" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
- 1.2. Mediante Carta N° 083-2008-SEGECO de fecha 19 de noviembre del 2008 (registro de ingreso N° 1092606 de la misma fecha) y Carta N° 089-2008-SEGECO de fecha 27 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1096092 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3. Mediante Cartas de fechas 28 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1097852 de fecha 1 de diciembre de 2008) y 15 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1115886 de la misma fecha), Buenaventura presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión.
- 1.4. Mediante Oficio N° 637-2010-OS-GFM de fecha 27 de abril de 2010, notificado con fecha 30 de abril de 2010, se comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjunta copia del informe de la Supervisora.
- 1.5. Mediante Carta de fecha 11 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1348969 de fecha 11 de mayo de 2010), Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Buenaventura manifiesta que las observaciones formuladas por la Supervisora fueron corregidas de forma inmediata, lo que comunicaron al OSINERGMIN mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2008.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010085

Al respecto indica que el segundo párrafo del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD (en adelante, RPAS), establece que en caso el administrado haya demostrado haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor deberá disponer el archivo de la instrucción preliminar.

Por otro lado, agrega que la Supervisora no cumplió con elaborar su informe utilizando el formato aprobado por Resolución Directoral N° 343-2004-MEM/DGM, omitiendo calificar las faltas de acuerdo a su gravedad, ni estableciendo un plazo para levantar las observaciones, limitándose sólo a establecer las recomendaciones necesarias, incumpliendo el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM (en adelante, RFAM). Adjunta copia del formato mencionado.

- 2.2 Infracción al artículo 330° del RSHM: Al haberse observado en el área de maestranza, sobre la puerta de la oficina, un block de cemento colgado, así como grietas en las paredes de la misma.

Buenaventura utiliza los mismos argumentos señalados en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM: Al haberse observado en la Galería 460 W de la Mina Teresita, aproximadamente a 680 metros de la bocamina, una labor abandonada sin señalización ni protección para impedir su acceso.

En el inciso c) del artículo 201° del RSHM se establece que: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados deben estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados"*.

En el informe de supervisión se indica como Observación: *"1. En la galería 460W de la Mina Teresita y a +-680 mts., de la bocamina se observó una galería abandonada sin señalización ni protección para impedir su acceso"* (fojas 16 y 275).

El hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 1 (fojas 261), en donde se observa que la labor (Galería 460W Mina Teresita) no contaba con estructura alguna que impidiera su acceso.

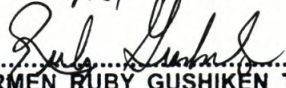
Como consecuencia de la observación verificada por la Supervisora, se impuso la siguiente recomendación N° 1: *"Colocar la señalización correspondiente y su enrejado"*.

Al respecto, con fecha 1 de diciembre de 2008, Buenaventura presentó su informe de levantamiento de las observaciones verificadas en la Supervisión, en la cual se señala



2

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ...12/01/2014...


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 019085

que la labor abandonada (Galería 460W Mina Teresita), fue enrejada y señalizada (fojas 340).

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Buenaventura de conformidad con el artículo 8° del RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En cuanto a lo argumentado por Buenaventura respecto a la aplicación del artículo 32° del RPAS, se debe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN 260-2009-OS/CD publicado el 29 de diciembre de 2009 se dispuso que: *"Las sanciones previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM seguirán vigentes hasta que el Consejo Directivo del OSINERGMIN apruebe la nueva escala de multas y sanciones para el subsector minero"*, en tal sentido para la emisión de la Resolución de Gerencia General que autorice la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del RPAS para las actividades mineras deberá aprobarse previamente la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo de OSINERGMIN, conforme al plazo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM¹.

Respecto a que la Supervisora no utilizó el formato aprobado por Resolución Directoral N° 343-2004-MEM/DGM, incumpliendo el artículo 49° del RFAM, es necesario indicar que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, se estableció que el RFAM continuaría aplicándose en tanto se aprobaran los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo.

Al respecto, con fecha 10 de junio de 2007 se publicó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, el cual establece las disposiciones que deben cumplir la Supervisora por lo que el RFAM no se encuentra vigente, siendo que el uso de los formatos aprobados por la Resolución Directoral N° 343-2004-MEM/DGM por parte de la Supervisora, no es obligatorio.

De otro lado, se debe señalar que lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

¹ Tercera Disposición Complementaria Transitoria, modificada por Decreto Supremo N° 060-2010-EM.

..CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 12/01/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010085

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 330° del RSHM: Al haberse observado en el área de maestranza, sobre la puerta de la oficina, un block de cemento colgado, así como grietas en las paredes de la misma.

En el primer párrafo del artículo 330° del RSHM se señala que: *"Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, (...)"*.

En el informe de supervisión se indica como Observación: *"8. En el área de maestranza y sobre la puerta de la oficina se observó un block de cemento colgado"* (fojas 17).

Al respecto, el referido hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 8 (fojas 264), en donde se observa que la viga sobre el umbral de la puerta se encuentra colapsada, con evidente riesgo de desplome; asimismo, se observa la construcción con grietas y deterioros.

Como consecuencia de la observación verificado por la Supervisora, ésta impuso la siguiente recomendación N° 8: *"Eliminar la condición subestandar"* (fojas 276).

De acuerdo al informe de levantamiento de observaciones presentado por Buenaventura con fecha 1 de diciembre de 2008 (fojas 338), se indica que se refaccionó todo el marco de la puerta, según se aprecia en las fotografías (fojas 344-345).

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Buenaventura de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En cuanto a la aplicación del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, se reitera lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Conforme lo señalado en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Buenaventura ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Buenaventura con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 12/07/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010085

cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN